



TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Expte. núm.: 2014/000

Liquidación núm.: 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/2014

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000/2014

Málaga, a 0 de de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con D.N.I.: 00.000.000- y domicilio, a efectos de notificaciones, en, 0, de Málaga, reclamación interpuesta contra la desestimación expresa del recurso de reposición seguido frente a la resolución dictada acordando liquidar tasa en concepto de ocupación de hecho de la vía pública, en el expediente núm. 2014/000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, con fecha 00 de de 2013 se levantó Acta de Denuncia de la instalación comercial sita en, 0, de Málaga, poniendo de manifiesto que se ocupaban 00 metros cuadrados de la vía pública con mesas y sillas, siendo 00,0 metros cuadrados de forma apilada, sin contar con autorización para ello, Acta con la que se inició el expediente de Vía Pública núm. 2014/000, que terminó con Resolución de la Directora General de Promoción Empresarial y del Empleo, de 00 de de 2014, por medio de la cual se practicaba Liquidación de la Tasa por ocupación de hecho de la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 10 de la Ordenanza Fiscal Municipal núm. 10 vigente al tiempo de la ocupación, por importe total de 000,00 euros, resultante de aplicar a 00 m² de ocupación no autorizados, la cantidad de 00,00 euros/m² prevista en la citada Ordenanza.

SEGUNDO.- A esta resolución se opuso el interesado interponiendo, el 00 de de 2014, recurso de reposición que, en virtud de informe del Área de Comercio que consta en el expediente recibido, se desestimó, confirmando la liquidación practicada en el expediente núm. 2014/000, todo lo cual tuvo lugar mediante Resolución de 00 de de 2014.

TERCERO.- La presente reclamación económico-administrativa se ha interpuesto frente a la anterior resolución, el día 0 de de 2014, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del Procedimiento Abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el



Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Sr./Sra. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

SEGUNDO.- La pretensión del reclamante consiste en que se anule la liquidación practicada, argumentando que la categoría aplicable a la avenida en la que se encuentra el establecimiento objeto del acta de la denuncia, no es de segunda categoría, sino de categoría D, correspondiéndole pagar un importe inferior al liquidado.

Como se indica en la resolución objeto de esta reclamación económico-administrativa, los Policías Locales que extendieron el Acta de Denuncia hicieron constar que el establecimiento denominado “.....”, a las 00:00 hrs. del día 00 de de 2013, ocupaba con mesas y sillas una determinada superficie no autorizada, siendo dicha ocupación un elemento de prueba que no ha sido objeto de contradicción por el Sr./Sra.

En lo que respecta a la alegación de error en la aplicación de la categoría fiscal de calle, única que formula el reclamante, debemos reiterar el contenido de la resolución desestimatoria del recurso de reposición. Así, examinado el contenido de la Ordenanza reguladora del Callejero Fiscal y Clasificación Viaria, resulta manifiesto que es la categoría 2 la asignada a la en el tramo de la vía que comprende el núm. ., lugar donde se ubica el establecimiento afectado por la liquidación.

Es por ello que este motivo de oposición no puede prosperar.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, **ACUERDA: DESESTIMAR** la presente reclamación económico-administrativa, confirmando el acto impugnado por ser conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

Antonio Felipe Morente Cebrián